

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Emilsen Johana Mosquera Mosquera C.C. 1.128.390.618
MENOR	María Celeste Cuartas Mosquera
EJECUTADO	Efraín Oswaldo Cuartas Pineda C.C. 98.667.535
RADICADO	050013110010 2021 - 00235 - 00
DECISIÓN	INTERLOCUTORIO Nº 220 de 2022
	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó mediante aviso de la demanda y dentro del término legal concedido no contestó la misma, ni propuso excepciones, procede el Despacho a continuación a emitir, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, la respectiva decisión de fondo con base en los siguientes,

Antecedentes,

La señora EMILSEN JOHANA MOSQUERA MOSQUERA, en calidad de representante legal de la niña MARÍA CELESTE CUARTAS MOSQUERA, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del EFRAÍN OSWALDO CUARTAS PINEDA a la obligación alimentaria en favor de la citada menor y que fuera fijada por la Comisaría de Familia Cuatro de Medellín, mediante Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019. Lo anterior, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.847.749,00), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de julio de 2019 al mes de mayo de 2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses.

Para resolver se considera,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso, el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral" (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. N. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Por lo anterior es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a los asociados de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho;

2

constituyéndose así en un instrumento esencial y de orden público para asegurar

que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el

cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los

títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y

sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista

certeza sobre la persona que los "ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando

exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento" (Art. 244

del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad

competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea

clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente

las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente

mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas

esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido

con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la

demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del

demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le

debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para

refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión

de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Sobre las cargas procesales ha dicho la jurisprudencia que: "son aquellas

situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de

realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya

omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión

de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho

sustancial debatido en el proceso." (Corte Constitucional. C-086/16).

Del caso concreto.

El ejecutado, como se dijo, se notificó de la demanda por aviso, pero dentro del

término de traslado, no contestó la misma, ni aporto recibo alguno que diera cuenta

del cumplimiento de la obligación, por lo que asume las consecuencias previstas en

el estatuto procesal para dicha omisión, a saber: "La falta de contestación de la

3

Radicado 05001-31-10-010-2021-00235-00

demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o

las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los

hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le

atribuya otro efecto..." (Artículo 97 C.G.P., subrayas nuestras). Además, no

evidencia el Despacho irregularidades en el trámite de la notificación antes descrito

que invalide la integración del contradictorio, estando garantizado a cabalidad el

derecho de defensa del demandado.

Partiendo entonces de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez

del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en

cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí

consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible;

ante el incumplimiento de la obligación alimentaria no controvertido por medio

alguno; y las presunciones legales antes descritas; no podrá sino seguirse adelante

con la ejecución en contra del señor EFRAÍN OSWALDO CUARTAS PINEDA C.C.

98.667.535 y en favor de la niña MARÍA CELESTE CUARTAS MOSQUERA,

representada legalmente por la señora EMILSEN JOHANA MOSQUERA

MOSQUERA C.C. 1.128.390.618, por la suma que se indicó previamente.

Consecuencia de lo anterior será ordenar el pago de las mesadas adeudadas e

imponer la condena en costas a quién dio origen al proceso, en este caso al

ejecutado.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase

entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta

al momento de la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor

EFRAÍN OSWALDO CUARTAS PINEDA C.C. 98.667.535 y en favor de la niña

MARÍA CELESTE CUARTAS MOSQUERA, representada legalmente por la señora

EMILSEN JOHANA MOSQUERA MOSQUERA C.C. 1.128.390.618, por la suma de

4

Radicado 05001-31-10-010-2021-00235-00

OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS

CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.847.749,00), correspondientes a las cuotas

alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de julio de 2019 al mes de mayo de

2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen,

con sus intereses.

SEGUNDO: Condénese en COSTAS AL EJECUTADO y se ordena la liquidación

de las mismas. Se fijan agencias en derecho por valor de \$442.387,00,

correspondientes al 5% del pago ordenado, de conformidad con el Acuerdo

PSAA16-10554 del C.S. de la J.

TERCERO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho,

hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase

en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la

liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del

presente auto.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

MAN.

JUEZ

af

5